



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional

*El Pueblo, Presidente!*

2009: AÑO 30 DE  
LA REVOLUCIÓN  
*Viva Nicaragua Libre!*

## ACUERDO MINISTERIAL No. 07-2009

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

#### CONSIDERANDO

I

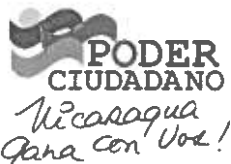
Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como ente rector de las finanzas públicas debe garantizar el financiamiento sostenible y oportuno del Presupuesto General de la República aprobado por la Asamblea Nacional para impulsar el desarrollo económico y social.

II

Que de acuerdo a la Estrategia Nacional de Deuda Pública 2008-2011, es fundamental el desarrollo y organización del Mercado Interno de Capitales de conformidad con los Estándares Regionales del Istmo Centroamericano y de la República Dominicana para armonizar los mercados financieros y crear de esta forma un ambiente más eficaz y eficiente para la gestión integral de la Deuda Pública Interna.

#### POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren el artículo 21 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio del año 1998; artículos números 21, 22, 24, 32 y 89 de la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre del 2003; y en cumplimiento a los artículos números: 25, 26, 32, 33 y 35 del Decreto No. 2-2004 "Reglamento de la Ley No. 477 "Ley General de Deuda Pública, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 30 de enero del año 2004; Ley No. 587, "Ley de Mercado Capitales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 15 de noviembre del año 2006 y a las Disposiciones Administrativas emitidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y por el Banco Central de Nicaragua.



1



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional

*El Pueblo, Presidente!*

2009: AÑO 30 DE  
LA REVOLUCIÓN  
*Viva Nicaragua Libre!*

### ACUERDA:

Emitir el presente Acuerdo de Creación de Letras de Tesorería Estandarizadas y Desmaterializadas, conforme los siguientes términos y condiciones financieras:

#### ARTÍCULO 1: AUTORIZACIÓN, DESTINO Y DEFINICIONES.

- a) Autorización: Se autoriza a la Tesorería General de la República a emitir Valores Gubernamentales representados en anotaciones electrónicas en cuenta o registros electrónicos, en la modalidad de Letras de Tesorería que representen la participación alícuota de sus tenedores en el crédito colectivo autorizado.
- b) Destino: Las emisiones de Letras de Tesorería creadas en el presente Acuerdo podrán destinarse al fortalecimiento del flujo de caja del Gobierno Central o para el financiamiento del déficit fiscal.
- c) Letras de Tesorería: Valor Gubernamental representado en anotación en cuenta o registro electrónico, al portador, emitido únicamente por la Tesorería General de la República, que representa una deuda de corto plazo, colocadas mediante subastas, cotizadas a precio, sin opciones de recompra, no fraccionables, cupón cero o rendimiento implícito, y pagaderas en moneda nacional a su vencimiento por el monto de su valor facial.
- d) Emisión por tramos: Sistema de colocación de Valores Gubernamentales que consiste en mantener abierta una emisión desmaterializada que corresponde a una serie única, en subastas sucesivas, conformada por una sola emisión con características homogéneas. El objetivo fundamental es colocar el monto total de la emisión desmaterializada y facilitar su negociación en el mercado secundario.
- e) Mecanismo de colocación: Subastas competitivas y no competitivas.
- f) Serie: Las Letras de Tesorería deberán emitirse en serie y podrán colocarse en tramos, y tendrán una misma fecha de emisión y vencimiento. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Acuerdo Ministerial autorizará las series y el monto de emisión.
- g) Límite de la emisión: Aplica conforme artículo 32 de la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236 del 12 de diciembre de 2003.





## ARTÍCULO 2: ESTANDARIZACIÓN Y DESMATERIALIZACIÓN.

Estandarización y Desmaterialización: A fin de ser cotizados en Bolsa, las Letras de Tesorería deben emitirse de forma Estandarizadas y Desmaterializada conforme Ley No. 587, "Ley de Mercado de Capitales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222, del 15 de noviembre del 2006, y de acuerdo con Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

## ARTÍCULO 3: CARACTERÍSTICAS DE LAS LETRAS.

- a) Denominación: Los Valores Gubernamentales autorizados en el presente Acuerdo se denominan Letras de Tesorería.
- b) Plazo: Las Letras podrán ser emitidas a 3, 6, 9 y 12 meses, pero el plazo debe ser igual o menor a 359 días.
- c) Clase y Valor Nominal: Las Letras de Tesorería serán de una sola clase, y tendrán un mismo Valor Nominal de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América.
- d) Código ISIN: Las Letras de Tesorería deberán contener el registro de codificación internacional ISIN.
- e) Moneda de Emisión: Las Letras de Tesorería serán denominadas en Dólares de los Estados Unidos de América.
- f) Moneda de Pago: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagará el valor gubernamental en la fecha de liquidación del vencimiento el valor facial de la misma en moneda nacional de curso legal, al tipo de cambio oficial del Córdoba con relación al Dólar los Estados Unidos de América.
- g) Iguales Derechos: Las Letras de Tesorería a que se refiere el presente Acuerdo, darán al titular de la anotación en cuenta electrónica iguales derechos, impondrán iguales obligaciones.

## ARTÍCULO 4: PRECIO.

La fórmula que utilizará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para calcular el precio de las Letras de Tesorería es la siguiente:

$$p = \frac{360}{360 + (T * d_i)} * 100$$



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional

*El Pueblo, Presidente!*

2009: AÑO 30 DE  
LA REVOLUCIÓN  
*Viva Nicaragua Libre!*

Donde:

$p$  = es el precio en porcentaje.

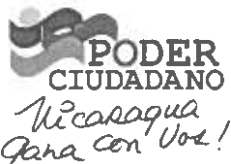
$T$  = es la tasa de rendimiento anual.

$d_i$  = es el número de días calculado desde la fecha valor de liquidación de la subasta hasta la fecha valor al vencimiento.

La base de cálculo de las Letras de Tesorería es actual/360.

#### **ARTÍCULO 5: PAGO DE LAS LETRAS Y LIQUIDACION AL VENCIMIENTO.**

- a) La fecha valor de liquidación será el día del vencimiento de las Letras de Tesorería. En caso de que este sea un día inhábil para el MHCP y BCN, la fecha valor de liquidación será el día hábil posterior.
- b) Las Letras de Tesorería serán canceladas o redimidas en Córdoba al tipo de cambio oficial de éste respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, a la fecha valor de liquidación.
- c) El pago del valor facial de las Letras de Tesorería se realizará al Depositante de la Central de Valores a cuyo favor se encuentren anotados en sus cuentas los Valores Gubernamentales a la fecha de vencimiento de los mismos.
- d) El pago de los Valores Gubernamentales se efectuará directamente a favor del Depositante a través del crédito en una cuenta corriente de una institución financiera en el BCN para que a su vez ésta acredite a la cuenta que indique el Depositante.
- e) Cobro posterior a la fecha de vencimiento: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no reconocerá rendimiento adicional después de la fecha de vencimiento de la Letra de Tesorería, ni mantenimiento al valor después de la fecha valor de liquidación al vencimiento.





#### **ARTÍCULO 6: DE LOS VALORES GUBERNAMENTALES.**

- a) Titularidad: Los Valores Gubernamentales estarán representadas en anotaciones en cuenta o registros electrónicos conforme Ley No. 587, "Ley de Mercado de Capitales" y de acuerdo a Normas Administrativas sobre registro de Valores Desmaterializados emitidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y el Banco Central de Nicaragua.
- b) Transferencia: El Valor Gubernamental que por este Acuerdo se crea serán transferibles sin restricción alguna, por medio de asientos contables. La anotación en cuenta de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos de la tradición del título.

#### **ARTÍCULO 7: AGENTE FISCAL.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público designa al Banco Central de Nicaragua como Agente Fiscal para las operaciones inherentes a la colocación y pago de los Valores Gubernamentales Subastados, según acuerdo entre las partes.

#### **ARTÍCULO 8: GARANTÍA.**

Los Valores Gubernamentales que por el presente Acuerdo se crean gozarán de la Garantía de la República de Nicaragua, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública".

#### **ARTÍCULO 9: RÉGIMEN ESPECIAL.**

- a) Las Letras de Tesorería que por el presente Acuerdo se crean, por ser Valores Gubernamentales de la Tesorería General de la República de Nicaragua, se registrarán por las Disposiciones de la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública", por el presente Acuerdo y, en lo no previsto en estas Normas, por la Ley No. 587, "Ley de Mercado de Capitales" y conforme a las Normas Administrativas sobre registro de Valores Desmaterializados emitidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y el Banco Central de Nicaragua.



- b) Acciones.- Los titulares de los Valores Gubernamentales anotados en los asientos de registros contables podrán exigir todos los derechos que le corresponde de conformidad con la anotación en cuenta electrónica.

#### **ARTÍCULO 10: RÉGIMEN FISCAL.**

Los Valores Gubernamentales gozarán de un régimen fiscal privilegiado, los intereses que generen no se comprenderán como ingresos constitutivos de renta y por lo tanto no serán gravados con el Impuesto sobre la Renta, conforme se define en el inciso 7 del artículo 11 de la Ley No. 453 "Ley de Equidad Fiscal".

#### **ARTÍCULO 11: ESTIPULACIONES ESPECIALES.**

Con relación a las Letras de Tesorería Estandarizadas y Desmaterializadas creadas por el presente Acuerdo, regirán las siguientes estipulaciones especiales:

- a) Los adquirentes de las Letras de Tesorería Estandarizadas y Desmaterializadas quedarán sujetos, por el sólo hecho de su adquisición, a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
- b) El Estado se somete al domicilio de Managua para cualquier acción relacionada con la emisión.
- c) La adquisición de Letras de Tesorería Estandarizadas y Desmaterializadas implica la sumisión de los interesados a la jurisdicción de los Tribunales del mismo domicilio de Managua para el ejercicio de las acciones que les competen.

#### **ARTÍCULO 12: REGISTRO.**

Toda emisión de Letras de Tesorería deberá ser registrada por la Tesorería General de la República, la Dirección General de Crédito Público, y la Contraloría General de la República en lo que les corresponda. Así mismo, a fin de ser cotizadas en bolsa deberán ser registradas en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y en la Central de Valores e informar a la Asamblea Nacional de conformidad con la Ley General de Deuda Pública.



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional

*El Pueblo, Presidente!*

2009: AÑO 30 DE  
LA REVOLUCIÓN  
*Viva Nicaragua Libre!*

También tienen que ser registradas exclusivamente por el Banco Central de Nicaragua en el primer nivel del registro contable de las emisiones del Estado y de las instituciones públicas.

### **ARTÍCULO 13: NORMATIVA DE SUBASTA.**

La normativa que regulará el proceso de colocación Valores Gubernamentales a través de subastas competitivas y no competitivas será aprobada por el Comité de Operaciones Financieras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### **ARTÍCULO 14: VIGENCIA.**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve de junio del año dos mil nueve.



**Alberto José Guevara Oregón**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público